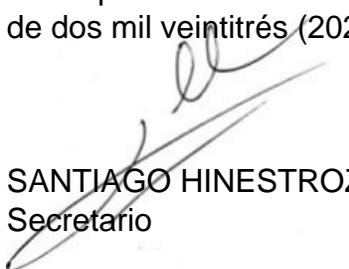




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00041-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** y **QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARTHA ELENA SUAREZ PICO y OLGA SUSANA SUAREZ PICO, quien actúa en nombre propio, contra el auto del 10 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a las demandadas MARTHA ELENA SUAREZ PICO y OLGA SUSANA SUAREZ PICO.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente que en memorial allegado el 29 de mayo de 2023 al correo electrónico del Despacho se solicitó reconocer a OLGA SUSANA SUAREZ PICO en calidad de abogada y con personería jurídica para actuar en causa propia, además del reconocimiento de su condición de heredera de la causante FANNY SUAREZ PICO, sin embargo, en el auto recurrido sólo se tuvo notificada por conducta concluyente, por lo que reclama que para ejercer su derecho de defensa es necesario que también le sea reconocida personería para litigar en nombre propio en su calidad de heredera determinada.

Por otro lado, alega que no era dable tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA ELENA SUAREZ PICO, como quiera que el pasado 30 de mayo de 2023 se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado.

Por último, aduce que el extremo demandante pretende inducir en error a este Despacho al cambiarle los apellidos a los herederos determinados GLADYS, SERGIO DAVID, CARMEN ROSA y VICTOR JULIO, cuando los verdaderos apellidos de estos son SUAREZ RINCÓN, SUAREZ URIBE y SUAREZ CABALLERO, respectivamente.

En ese sentido, solicita reponer el auto recurrido para reconocerle personería, no tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA ELENA SUAREZ PICO y corregir los nombres de los demandados anteriormente aludidos.



III. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”

IV. CASO CONCRETO

Frente al primer reparo planteado por la recurrente, es necesario indicar que se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada OLGA SUSANA SUAREZ PICO conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”* (Negrilla fuera del texto).

Esta decisión tuvo fundamento en el memorial visible con el No.19 del cuaderno principal del expediente digital, donde la recurrente actuando en nombre propio, el día 29 de mayo de 2023 manifestó a este juzgado que solicitaba darse por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2023, por lo que desde ese día se tuvo por notificada del auto mencionado, dando aplicación a las reglas del artículo 391 del C.G.P.

Sin embargo, si era necesario reconocerle personería para actuar en nombre propio en virtud de la calidad de abogada invocada, pues se trata de un proceso de menor cuantía y en ese sentido lo que corresponde es adicionar el auto recurrido y no reponerlo. Con una aclaración indispensable, consistente en que la fecha de notificación de la recurrente se dio el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el memorial allegado en esta fecha y visible como archivo No. 19 del cuaderno principal del expediente digital, de acuerdo al inciso primero -1º- del artículo 301 del C.G.P., y no era necesario que se le reconociera personería previamente para que pudiera ejercer su derecho de contradicción.



En esa medida, si bien en este auto se adicionará el reconocimiento de la calidad de abogada para litigar en nombre propio, esto no revive los términos para ejercer el derecho de contradicción el cual se computa desde que se produjo la notificación.

Por otro lado frente al reparo consistente en que no era viable tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA ELENA SUAREZ PICO, porque el pasado 30 de mayo de 2023 fue notificada de manera personal en las instalaciones del Juzgado, si le asiste razón a la recurrente y en ese sentido debe reponerse el auto, pues del diligenciamiento emerge que el día 30 de mayo de los corrientes la demandada se acercó a la ventanilla del Juzgado a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento ejecutivo, se levantó acta de notificación personal y se compartió acceso al expediente digital, por lo cual este Juzgado encuentra procedente reponer en este aspecto el auto objeto de discusión de fecha 10 de julio de 2023.

Por último, en cuanto al reparo consistente en que se incurrió en error respecto de los apellidos de los demandados GLADYS, SERGIO DAVID, CARMEN ROSA y VICTOR JULIO, porque los verdaderos apellidos de estos son SUAREZ RINCÓN, SUAREZ URIBE y SUAREZ CABALLERO respectivamente, se observa en los anexos del expediente que los nombres de los demandados, SERGIO DAVID SUAREZ HERNANDEZ, GLADYS SUAREZ HERNANDEZ, CARMEN ROSA SUAREZ HERNANDEZ y VICTOR JULIO SUAREZ HERNANDEZ se encuentran correctamente anotados tanto en el la corrección del mandamiento de pago como en el auto impugnado, según certificación expedida por la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga del trámite de liquidación de la sucesión intestada de la causante FANNY SUAREZ PICO, donde se observan los nombres de cada uno de los herederos, los cuales corresponden con los señalados en este proceso, por cual se impondrá negar la corrección de la providencia en ese sentido, pues en este sentido lo procedente no era recurrir el auto por sino solicitar su corrección.

Frente al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria el mismo ha de ser rechazado, como quiera que el artículo 353 del C.G.P. dispone que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*, situación procesal que no se encuentra enmarcada en el caso de marras.

Y respecto del recurso de apelación, frente a la decisión de no corregir los apellidos de los demandados se negará por no hallarse el asunto dentro de los mencionados en el artículo 321 del CGP

Por último, **RECONÓZCASE** a la profesional del derecho LUIS EDUARDO DELGADO MARTINEZ identificado con C.C. 17.068.144 y T.P. 3.015 como apoderado de los demandados PEDRO SUAREZ HERNANDEZ, ESPERANZA SUAREZ HERNANDEZ, MARGARITA SUAREZ HERNANDEZ, SERGIO DAVID SUAREZ URIBE, GLADYS SUAREZ RINCÓN, CARMEN ROSA SUAREZ CABALLERO y VICTOR JULIO SUAREZ CABALLERO en los términos y para los efectos del poder otorgado.



Ténganse por notificado por conducta concluyente del auto de MANDAMIENTO DE PAGO de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a los demandados PEDRO SUAREZ HERNANDEZ, ESPERANZA SUAREZ HERNANDEZ, MARGARITA SUAREZ HERNANDEZ, SERGIO DAVID SUAREZ URIBE, GLADYS SUAREZ RINCÓN, CARMEN ROSA SUAREZ CABALLERO y VICTOR JULIO SUAREZ CABALLERO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE FANNY SUAREZ PICO, desde el día en que se notifique por estados el presente auto de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida el auto proferido el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente proceso consistente en tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA ELENA SUAREZ PICO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto proferido el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso, en el sentido de RECONOCER personería a la Dra. OLGA SUSANA SUAREZ PICO con C.C. 37.819.769 y T.P. 34.003 del C.S de la J para litigar en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la corrección de los apellidos de los demandados mencionados la providencia proferida el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de la presente causa ejecutiva, de acuerdo a lo dicho en precedencia.

CUARTO: RECHAZAR los recursos de apelación y queja, por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 24 de agosto de 2023.